

ha de entenderse para el caso en que el juez admita la prueba, pues si la rechaza de oficio por estimarla impertinente ó inútil, no hay motivos para esa nueva dilación; y si la admite, la que se proponga por la parte contraria ha de referirse precisamente á los mismos hechos articulados por la otra, y no á los demás que hayan sido objeto del debate, porque respecto de éstos pasó ya el término legal para proponerla.

Esos tres días que se conceden á la parte contraria para proponer prueba en el caso de que se trata, tienen el mismo carácter de improrrogables que el término del primer período, tanto por ser continuación de éste, como por estar comprendidos en el núm. 10 del art. 310, puesto que se ordena en la segunda parte del que estamos comentando, que transcurrido dicho plazo, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, lo mismo que cuando han transcurrido los 20 días fijados por regla general á dicho período en el párrafo segundo del art. 553 (552 para Ultramar), y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Para dar cumplimiento á esta disposición, así que transcurran los 20 días del primer período, y en el caso de haberse propuesto alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días, los tres que se conceden á la parte contraria para proponer la que le convenga sobre los mismos hechos, haya hecho ó no uso de esta facultad, el actuario dará cuenta sin dilación al juez, el cual dictará providencia abriendo el segundo período de la prueba por el término legal de los 30 días, ó por el que estime suficiente dentro de ellos. En el caso indicado, si la parte contraria propone prueba dentro de los tres días, en la misma providencia se acordará lo que proceda sobre su admisión. Aunque el primer período queda cerrado definitivamente por el mero transcurso del tiempo que para él se concede, sin que se pueda ya proponer ninguna prueba, no puede entrarse en el segundo período ni ejecutarse la propuesta y admitida, mientras no se dicte y notifique á las partes dicha providencia. El término del segundo período no es continuación del anterior, sino que se contará por separado, empezando á correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se abra.

Recordaremos, por último, que la disposición de este artículo es aplicable al caso en que se presente un escrito de ampliación dentro de los tres últimos días del primer período de prueba, como se ha dicho en el comentario de los artículos 563 y 564.

ARTÍCULO 569

(Art. 568 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Con plausible previsión y buen sentido práctico está redactado este artículo, cuya disposición es tan clara y terminante, y tan patente su objeto, que no necesita de explicación alguna: basta su simple lectura para aplicarlo rectamente. Responde también al sistema de dividir el término de prueba en dos períodos para facilitar la pronta ejecución en el segundo de la propuesta y admitida en el primero, y como este sistema es nuevo, el presente artículo tampoco tiene concordante en la ley anterior. Téngase presente que cuando la prueba haya de practicarse en el mismo juzgado que conozca del pleito, luego que se presente el escrito proponiéndola, el juez ha de limitarse á admitirla, si la estima pertinente, reservándose la citación de las partes para cuando se señale día para ejecutarla; y en otro caso, ha de mandar además que desde luego se libren con citación de las partes los exhortos y demás despachos que sean necesarios, como se explica en los dos comentarios que siguen.

ARTÍCULO 570

(Art. 569 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

ARTÍCULO 571

Art. 570 para Cuba y Puerto Rico.

Para el reoncimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ARTÍCULO 572

No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 571 para Cuba Puerto y Rico.—(La referencia es al art. 569, sin otra variación.)

En la base 6.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 se mandó que al reformar la de Enjuiciamiento civil, se ordenara el procedimiento de modo que se practique toda la prueba con publicidad é intervención de los litigantes. En su cumplimiento, se dispuso ya en el art. 313, que las diligencias de prueba se practi-

carán en audiencia pública, y se reproduce ahora la misma prevención en el primero de estos artículos, para añadir, que en ella está comprendida la prueba de testigos, llamando así la atención á fin de que cese la práctica, observada constantemente conforme á las leyes anteriores, de recibir en secreto las declaraciones sin dar á las partes otra intervención que la de presenciar el juramento; que para toda diligencia de prueba, sin perjuicio de practicarla en audiencia pública, ha de citarse previamente á las partes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, y que podrán concurrir los litigantes y sus defensores, esto es, los mismos interesados, con sus abogados y procuradores, ó cualquiera de éstos solamente en representación de aquellos, no sólo para presenciar las diligencias, sino también para tener en ellas la intervención que se expresa en cada clase de prueba, como se ordena en el art. 575 (574 para Ultramar).

El art. 278 de la ley de 1855, con el que concuerdan los dos primeros de este comentario, se limitó á ordenar sobre este punto, que toda diligencia de prueba se practicara con citación previa de la parte contraria. Téngase presente, para no incurrir en error siguiendo la práctica antigua, que hoy, conforme al art. 570, no ha de citarse solamente á la parte contraria, sino á las partes, y por consiguiente, á todos los que sean parte en el juicio, incluso el que haya propuesto la prueba, si bien se hará la citación á los procuradores que los representen, según se previene en el art. 6.^o Como queda al arbitrio del juez señalar el día y hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba, deben ser citadas todas las partes para que concurren en uso de su derecho, si les conviene, y en esto se habrá fundado la nueva ley para introducir esa novedad. Esta citación deberá hacerse, en consideración á su objeto y á lo que ordena la ley, para cada diligencia ó clase de prueba, y en virtud de la providencia señalando día y hora para practicarla.

La excepción que se establece en el art. 571, confirma la regla general antes indicada, de que para la práctica de cualquier diligencia de prueba deben ser citados previamente todos los que sean parte en el juicio. Según dicho artículo, «para el reoncimiento de libros y papeles de los litigantes, no se citará previamente á la

parte á quien pertenezcan»: luego deberá citarse á la contraria, no comprendida en la excepción, y que será la que habrá pedido dicho reconocimiento, para que concurra al acto si le conviene. Por regla general, sería ilusorio ó inútil este medio de prueba, si se diera el aviso previo por medio de la citación á la parte interesada en ocultar ó alterar los libros ó papeles. Esta parte queda además garantida con la disposición del mismo artículo, que reproduce lo que para todos los casos establece el párrafo 2.º del art. 6.º de la Constitución de la Monarquía española, hoy vigente, esto es, que «el registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo».

En el art. 572, último de este comentario, se reproduce para la prueba lo que se mandó en el 314 para el despacho y vista pública de los pleitos, esto es, que «los jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral; pero permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores». Como se previene en dicho art. 314, esta disposición podrán adoptarla los jueces de oficio ó á instancia de parte: si se deduce esta pretensión en el acto de darse principio á la prueba, el juez oír á brevemente á las partes, y acordará en el mismo acto lo que estime conveniente. Contra lo que en uno ú otro caso decida sobre este punto no se da ulterior recurso.

Como complemento de este comentario, y para evitar repeticiones, véase el de los artículos 313 y 314 (páginas 7 y siguientes del tomo II).

ARTÍCULO 573

(Art. 572 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez señalará con la anticipación conveniente el día y hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deben tener lugar ante él.

ARTÍCULO 574

(Art. 573 para Cuba y Puerto Rico.)

Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

En los artículos 254 y 255 está prevenido, que los jueces reciban por sí las declaraciones y presidan todos los actos de prueba; que cuando estas diligencias deban practicarse en pueblo del mismo partido judicial, que no sea el de su residencia, y las atenciones del servicio no les permitan trasladarse á aquel punto, pueden cometerlas al juez municipal respectivo, sin poder dar esta comisión á los actuarios fuera de los casos autorizados por la ley; y que las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse, el cual á su vez podrá cometerlas al juez municipal correspondiente. Estas disposiciones son de aplicación al caso de que ahora se trata, y conviene tenerlas presentes, como también lo expuesto en su comentario (páginas 505 y siguientes del tomo I) y las referencias que en él se hacen.

Como complemento de ellas, se ordena ahora en los dos artículos de este comentario, sin concordantes en la ley anterior, que cuando las diligencias de prueba hayan de tener lugar ante el mismo juez que conozca del pleito, señalará éste con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada una de ellas, teniendo en cuenta para esto que la citación de las partes, que previene el art. 570, y que ha de mandarse en esa misma pro-

videncia, según se ha expuesto en el comentario anterior, ha de hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y que es justo dar á la parte interesada tiempo suficiente para reunir los testigos ó preparar la diligencia que haya de practicarse. Como las pruebas están ya propuestas y admitidas en el primer período, luego que se abra el segundo, corresponde al juez hacer de oficio dicho señalamiento, según lo permitan las demás atenciones del juzgado, procurando aprovechar los primeros días del segundo período á fin de que haya tiempo para hacer todas las pruebas propuestas por una y otra parte, y no incurrir en la responsabilidad que le resultaría, si por su descuido ó negligencia quedara alguna sin ejecutar.

Cuando haya de ejecutarse la prueba fuera de la cabeza del partido, al admitirla habrá mandado el juez, conforme el art. 569, que se libren desde luego con citación de las partes los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios. Librados por el actuario durante el primer período, ó lo más pronto posible, los retendrá en su poder hasta que, abierto el segundo período, pueda adicionarlos con la nota, que previene dicho artículo, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia á correr; y puesta la nota, los entregará á la parte interesada para que gestione su cumplimiento (art. 291), fuera de los casos exceptuados en los artículos 293 y 294. Esta parte cuidará de presentar el despacho sin dilación al juez ó funcionario á quien vaya cometido, el cual acordará ó practicará lo necesario para su cumplimiento dentro del término legal, sin señalamiento de día ni citación de las partes, si no se previene otra cosa en el mismo despacho; y así que quede cumplimentado, lo devolverá al juzgado exhortante por el mismo conducto que lo hubiese recibido.

Esto es lo que ha de practicarse por regla general; pero como en la nueva ley se concede á las partes el derecho de concurrir á todas las diligencias de prueba, preciso era facilitar el medio de ejecutarlo, para que no sea ilusorio ese derecho, cuando haya de ejecutarse la prueba en un punto lejano, y á este fin se dirige el art. 574, segundo de este comentario. Ordénase en él, que «para la

prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación»; esto en el caso de que no puedan ó no quieran concurrir personalmente. Esa designación podrá hacerse por medio de otrosí en el mismo escrito en que se proponga la prueba, ó después en escrito separado, puesto que la ley no dispone otra cosa, y «se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija», consignándolo en el cuerpo del mismo, ó adicionándolo con nota del actuario, si aquél estuviere ya librado cuando se haga la designación. En este caso solamente, el juez exhortado está obligado á señalar día y hora en que haya de practicarse la diligencia ó diligencias de prueba, que le hayan sido cometidas, cuyo señalamiento podrá hacer en la misma providencia de cumplimiento, y si no es posible, en otra posterior, mandando á la vez que se cite á la persona ó personas designadas para presenciar la prueba, si fueren vecinos de aquella localidad, *ó se hubieren personado en ella*. Emplea la ley estas palabras para demostrar que no es necesario personarse en las diligencias por medio de escrito, sino que basta hallarse en aquel lugar para que se le haga la citación, á cuyo fin ya cuidará el designado de presentarse en el juzgado ó en la escribanía con su cédula personal para identificar su persona. Si no lo hace, acreditará el actuario por diligencia que no tiene noticia de que se halle tal persona en aquella localidad, y se prescindirá de la citación, ejecutándose la diligencia en el día señalado.

La persona designada en el exhorto tiene la representación del litigante, sin necesidad de otro poder, para presenciar la prueba y tener en ella la intervención que la ley concede en cada caso á las partes y sus defensores, conforme al artículo siguiente. El mismo litigante y su procurador y abogado en el pleito podrán concurrir en todo caso, pero será conveniente que manifiesten este propósito y se exprese en el exhorto, á fin de que el juez exhortado esté obligado á señalar día y hora para la práctica de la diligencia de prueba y á mandar que se les cite para presenciarla, pues de otro modo puede llevarla á efecto cuando lo crea conveniente sin señalamiento de día ni citación, como antes se ha dicho.

ARTÍCULO 575

(Art. 574 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

En cada clase ó medio de prueba determina la ley la intervencion que ha de darse á las partes, y las reclamaciones y pretensiones que pueden deducir. A esto han de limitarse los interesados y sus defensores, sin que puedan permitirse polémicas y discusiones impropias de aquel acto. Así lo declara el presente artículo, facultando el juez para que, en uso de su jurisdicción disciplinaria, aperciba al que falte á esa prescripción, y para privarle de presenciar el acto, si después de apercibido insistiere en perturbarlo. Esto ha de entenderse sin perjuicio de imponer una corrección más severa, si la mereciese la falta, y de proceder criminalmente si constituye delito, sujetándose á lo que dispone en el tít. XIII del libro I, que trata de las correcciones disciplinarias.

ARTÍCULO 576

(Art. 575 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

En el art. 277 de la ley de 1855 se mandó también, como en éste, que «para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada», añadiéndose ahora, «que se unirá después á los autos». Como, según aquella ley, debían reservarse las declaraciones de los testigos hasta que, concluido el término de prueba, se

unían á los autos, sin guardar esa reserva respecto de las demás pruebas, esto ofrecía dificultades para incluir en una sola pieza unas y otras pruebas, y para salvarlas aconsejábamos en el comentario de dicho artículo, que se formase para cada parte una pieza reservada con los interrogatorios y declaraciones de los testigos, y otra pública con los demás medios de prueba, que eran públicos y la parte contraria tenía derecho á examinarlos desde luego. Pero hoy ha desaparecido esa dificultad, puesto que, según el art. 570 y los posteriores, son públicas todas las diligencias de prueba, inclusa la de testigos, y, por tanto, puede ejecutarse sin ningún inconveniente el precepto de la ley, que manda formar una sola pieza separada para la prueba de cada una de las partes, á fin de facilitar su ejecución y su consulta. A esa pieza habrá de unirse en su caso el escrito de ampliación de la misma parte, puesto que no tiene otro objeto que proponer prueba sobre los hechos nuevos ó desconocidos á que se refiera. Esas piezas se unirán á los autos, transcurrido que sea el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, como se ordena en el art. 667.

ARTÍCULO 577

(Art. 576 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

Cuando los términos judiciales son improrrogables, es indispensable practicar dentro de ellos las actuaciones ó diligencias para que se concedan, y no tienen valor alguno las que se practiquen después de transcurridos, porque de derecho caduca el que tuvieran los litigantes para utilizarlos. Conforme á este principio de derecho procesal, sancionado en el art. 312, se ordena ahora en el que estamos comentando, que «no tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello». Por consiguiente, no deben ser admitidas las pruebas que se hallen en este caso, como lo de-

claró el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1865, ni permitir el juez que se practiquen después de transcurrido el segundo período ó el término que de él se hubiere concedido, si no se pide prórroga; y si se unen á los autos por haber sido ejecutadas fuera del juzgado en virtud de exhorto ó de mandamiento, ó por cualquier otro motivo, no pueden ser tomadas en consideración al apreciar las pruebas, ni producir efecto alguno en el pleito.

Puede ocurrir que no sea imputable á la parte interesada la causa que impidió ejecutar alguna diligencia de prueba dentro del término legal, y como no sería justo privarle en tal caso de ese medio de defensa, la ley le concede el remedio de pedir el recibimiento á prueba en la segunda instancia para reproducir y ejecutar de nuevo la que no se practicó en tiempo oportuno, y de este modo quedará revalidada. Fuera de este caso, no puede utilizarse recurso alguno, ni el de restitución *in integrum*, aunque sea menor el agraviado, según lo prevenido en el art. 311.

Téngase presente que la disposición de que tratamos se refiere tan sólo á las diligencias de prueba que se propongan y admitan en el primer período del término para ser ejecutadas en el segundo; si no se practican dentro de los 30 días que la ley concede para ello, ó dentro del término concedido por el juez, si no se hubiere pedido prórroga, ó dentro del extraordinario en su caso, no tendrán valor alguno, como tampoco las que se ejecuten durante la suspensión del término, porque se practican fuera del concedido para ello. Pero esta prescripción no alcanza ni puede alcanzar á las pruebas que la misma ley permite se practiquen después del segundo período del término probatorio, como son la de documentos que se hallen en alguno de los casos determinados en el artículo 506 (505 para Ultramar), y la de confesión en juicio, que puede pedirse hasta la citación para sentencia y también en la segunda instancia, conforme á los arts. 579, 594 y 863 (578, 593 y 862 para Ultramar). Esta excepción, en cuanto á los documentos, se estableció expresamente en el párrafo 2.º del art. 276 de la ley de 1855, con el que concuerda el actual, en el que no ha sido necesario reproducirla por hallarse determinada en los artículos antes citados, como su lugar más oportuno.

Tampoco se ha reproducido en el presente artículo la disposición del párrafo 1.º del 276 antes citado de la ley anterior, por la cual se previno, que «las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él, para examinarlos después». Entonces fué oportuna esta prevención para poner término á las disputas de los prácticos y uniformar la jurisprudencia, sobre si podían examinarse válidamente después del término de prueba los testigos que hubieren sido juramentados dentro de él. Resuelta esta cuestión en sentido negativo, y no dando la nueva ley ocasión ni pretexto para que se reproduzca, era inútil repetir lo que ya estaba mandado al dividir en dos períodos el término de prueba, el primero para proponerla y el segundo para ejecutarla. Lo que interesaba saber era el valor y efectos que pudiera producir en el juicio una diligencia de prueba practicada fuera del término que la ley concede para ello, y que á pesar de esto resultara unido á los autos, sobre lo cual nada dijo expresamente la ley anterior; y ese punto de tanta trascendencia es lo que se resuelve en el presente artículo, declarando que tal diligencia de prueba *no tendrá valor alguno*, y por consiguiente, que los tribunales no pueden tomarla en consideración ni apreciarla para los efectos del fallo.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En la sección anterior se ha tratado de la prueba en general, y en su *introducción* hemos dado las explicaciones necesarias acerca de la naturaleza y clasificación de las pruebas, y de la obligación que tienen los litigantes de aducirlas en sus casos respectivos. Si el objeto de la prueba es el descubrimiento de la verdad, ó la justificación de los hechos en que se funda el derecho, como allí hemos dicho, la razón natural dicta que pueden emplearse varios medios para conseguir ese objeto. A determinarlos se dirigen las